

CONTRATO DE TRANSPORTE TERRESTRE DE CARGA QUE CELEBRAN POR UNA PARTE TRANSPORTAS CARIBE EXPRESS S.A. DE C.V. A LA QUE EN LO SUCESIVO Y PARA EFECTOS CONTRACTUALES SE DENOMINARA CARIBE EXPRESS, Y POR LA OTRA PARTE LA PERSONA FISICA O MORAL CUYOS DATOS GENERALES FIGURAN AL ANVERSO DE ESTA CARTA DE PORTE Y/O FACTURA ELECTRONICA, A LA QUE EN LO SUCESIVO PARA LOS EFECTOS DE ESTE CONTRATO SE LLAMARA EL REMITENTE; AMBAS PARTES MANIFIESTAN QUE ES SU DESEO CELEBRAR EL CONTRATO INDICADO, EL CUAL CONVIENEN EN SUJETAR A LAS SIGUIENTES:

CLÁUSULAS
PRIMERA. DEFINICIONES.- Para los efectos de este Contrato, siempre que se utilicen las siguientes locuciones se entenderá que su significado es el que a continuación se indica:

- CARTA DE PORTE Y/O FACTURA ELECTRONICA: Es el presente documento, el título legal del Contrato celebrado entre CARIBE EXPRESS y El Remitente a nombre propio o de un tercero, por cuyo contenido se decidirán todas las cuestiones que se susciten con motivo del transporte de LOS BIENES. El presente documento constituye simultáneamente la factura emitida de conformidad a las disposiciones fiscales aplicables.
- TRANSPORTES CARIBE EXPRESS, S.A. DE C.V., en su carácter de PORTADORA, prestadora de Servicio Público Federal de Autotransporte de Carga.
- EL REMITENTE: Persona física o moral que, a nombre propio y/o de un tercero, celebra con CARIBE EXPRESS un Contrato de Transporte Terrestre de Carga, cuyo nombre o denominación y datos generales aparecen en la cara frontal de este documento en el recuadro correspondiente, con la finalidad de enviar bienes a una persona física o moral determinada.
- EL DESTINATARIO: Persona física o moral a quien se remiten los bienes enviados por EL REMITENTE, cuyo nombre o denominación y datos generales aparecen en la cara frontal de este documento en el recuadro correspondiente.
- LA SECRETARÍA: Secretaría de Comunicaciones y Transportes.
- LOS BIENES: Mercancías u objetos que son entregados por EL REMITENTE a CARIBE EXPRESS para que ésta los transporte desde el punto de origen hasta el de destino y en su caso, para entregarlos a EL DESTINATARIO, sea en las oficinas de CARIBE EXPRESS o en el domicilio que indique EL REMITENTE.
- LOS BULTOS: Recipientes y/o embalajes en que se contengan LOS BIENES, ya sea que se trate de cajas, bolsas, paquetes, envoltorios, sobres, costales, tarimas, rejas, botes, botellas, atados, tambos, cubetas, etc., con independencia del material o materiales de que estén constituidas.
- UNIDADES: Los camiones, tractocamiones, remolques, camionetas y/o vehículos en general.
- EL PORTE: La cantidad de dinero que se causará por la prestación de los servicios de transporte contratados por EL REMITENTE, la cual incluirá en cualquier caso la tarifa pactada o flete, los cargos por SERVICIOS ESPECIALES necesarios, los impuestos y las retenciones que se generen conforme a Derecho, y que deberá incluir uno o varios de los demás conceptos accesorios detallados en el recuadro CONCEPTO de la cara frontal de este documento, de acuerdo a los servicios adicionales requeridos por EL REMITENTE, los cuales se harán constar en ese espacio, en su caso.
- SERVICIOS ESPECIALES: Son los costos derivados por la utilización de embarcaciones para transportar LOS BIENES entre dos puntos geográficos separados por aguas marítimas o fluviales, cuando sea necesario recurrir a ellas, así como los costos derivados por el pago de peaje con motivo de la utilización de carreteras de cuota para transportar LOS BIENES entre dos puntos geográficos terrestres. Estos conceptos pueden generarse en un mismo embarque y coexistir de manera simultánea, y sus importes formarán parte de EL PORTE y serán desglosados en el recuadro CONCEPTO de la cara frontal de este documento.

SEGUNDA. OBJETO.- Por virtud del presente Contrato, CARIBE EXPRESS se compromete a transportar, a cambio del pago de EL PORTE, LOS BIENES que le entregue EL REMITENTE, entre el punto de origen y el de destino establecidos en la cara frontal de este documento, y a entregarlos a EL DESTINATARIO cuyos datos aparecen en el anverso de este mismo documento, o, a quien represente sus intereses.

TERCERA. DOCUMENTOS E INFORMACION.- EL REMITENTE es responsable de proporcionar a CARIBE EXPRESS cualquier información que ésta le requiera con respecto a las características y/o la especie de LOS BIENES que deban ser transportados, en la inteligencia de que tal información debe de ser veraz.
En todos los casos en que CARIBE EXPRESS lo requiera, EL REMITENTE deberá exhibir su identificación oficial y, en su caso entregarle una copia simple de la misma.
Cuando las disposiciones legales, reglamentarias y/o normativas obliguen a la presentación de documentos para el transporte de ciertas mercancías, o cuando CARIBE EXPRESS lo requiera por cualquier causa, EL REMITENTE quedará obligado a proporcionarle tales documentos, quedando la primera facultada para rehusar la prestación del servicio si no le son entregados oportunamente. La falta de presentación de tales documentos será siempre imputable a EL REMITENTE.

CUARTA. CARACTERÍSTICAS DE LOS BIENES.- EL REMITENTE debe declarar con toda precisión a CARIBE EXPRESS el tipo y las características de LOS BIENES que pretenda entregarle, así como su peso, medidas y/o números de objetos de que consta la carga y, en su caso, el valor de los mismos. LOS BIENES que EL REMITENTE entregue a granel serán pesados por CARIBE EXPRESS en el primer punto en que exista una báscula apropiada o, en su defecto, aforada en metros cúbicos con la conformidad del primero.

Las Partes convienen que, tratándose de UNIDAD POR ENTERO, entendiéndose por esto, que se alquilará el vehículo completo hasta su capacidad, EL REMITENTE y EL DESTINATARIO serán solidariamente responsables por el pago de las sanciones que llegaran a imponerse a CARIBE EXPRESS en caso de que el peso de los BIENES remitidos sea superior al manifestado por EL REMITENTE, si rebasa el máximo permitido por las disposiciones jurídicas aplicables; en tal supuesto, CARIBE EXPRESS no tendrá responsabilidad alguna y podrá ejercer el Derecho de Retención a que se refiere la Cláusula Décima Primera también para garantizar el pago de las sanciones respectivas en las proporciones que correspondan a cada una, en su caso.

QUINTA. REVISIÓN DE LOS BIENES.- Si por sospecha de falsedad en la declaración del contenido de LOS BULTOS, CARIBE EXPRESS quisiera proceder a su reconocimiento, podrá hacerlo ante o por lo menos dos testigos y con asistencia de EL REMITENTE y/o de EL DESTINATARIO. Si alguno de éstos no concurre al acto de la revisión, CARIBE EXPRESS solicitará la presencia de LA SECRETARÍA DE COMUNICACIONES Y TRANSPORTES, o, en caso de urgencia, de un Notario Público, y se levantará el acta correspondiente. CARIBE EXPRESS tendrá en todo caso la obligación de dejar LOS BULTOS en el estado en que se encontraban antes del reconocimiento que se haya practicado. La facultad de inspección y revisión a que esta Cláusula se refiere se entenderá como un derecho a favor de CARIBE EXPRESS, pero nunca como una obligación a su cargo.

SEXTA. ENTREGA Y RECEPCIÓN DE LOS BIENES.- CARIBE EXPRESS deberá recoger y entregar la carga precisamente en los domicilios que señale EL REMITENTE, cuando así se haya convenido, en cuyo caso las partes se ajustarán a los términos y condiciones que sobre el particular se acuerden. En el caso de que CARIBE EXPRESS, a solicitud de EL REMITENTE deba recibir LOS BIENES en un sitio diferente a sus propias sucursales, se hará la anotación respectiva en la Carta Porte y se llenará un formato adicional para documentar la recolección, en el cual se asentará el domicilio en que CARIBE EXPRESS deba recibirlos y los demás datos que se estimen conducentes. En este supuesto invariablymente EL REMITENTE deberá proporcionar a CARIBE EXPRESS copia simple de su identificación oficial, la cual se agregará al formato de recolección para los efectos legales a que haya lugar.

CARIBE EXPRESS está obligado a llevar una sola ocasión LOS BIENES al domicilio indicado en la Carta de Porte y/o Factura Electrónica por EL REMITENTE, para efectos de su entrega a EL DESTINATARIO. Si en esa sola ocasión, por cualquier causa ajena a CARIBE EXPRESS, LOS BIENES no fueren recibidos por EL DESTINATARIO o por quien lo represente, se podrán a disposición del interesado en las instalaciones que indique CARIBE EXPRESS.
Cuando EL DESTINATARIO por cualquier motivo ajeno a CARIBE EXPRESS no reciba LOS BIENES a que se refiere la Carta de Porte y/o Factura Electrónica, y CARIBE EXPRESS tuviera que almacenarlos en sus propias instalaciones, se generarán cargos adicionales por concepto de almacenaje por cada uno de LOS BULTOS respectivos que se encuentren en esa circunstancia, con independencia de sus dimensiones y de su peso, cargos que se generarán por todo el tiempo en que LOS BIENES estén en su posesión y se cobrará a razón de \$0.15 por **Kilogramo por cada 1 m³ x \$100.00 por día** y por el total de días almacenado. En caso de que el almacenaje se constituya total o parcialmente en instalaciones ajenas a CARIBE EXPRESS, EL DESTINATARIO quedará obligado a pagar por tal concepto las cantidades que establezca el almacén correspondiente. La obligación de pago de tales cargos será de EL DESTINATARIO, en la inteligencia de que se considerará a EL REMITENTE como obligado solidario del primero, por lo que CARIBE EXPRESS podrá cobrar tales conceptos a cualquiera de ellos sucesivamente o de manera simultánea, a su elección. El deterioro que llegaran a sufrir LOS BIENES almacenados por CARIBE EXPRESS en los supuestos a que se refiere el párrafo anterior, será de la exclusiva responsabilidad de EL DESTINATARIO y/o de EL REMITENTE según el caso, por lo que no podrán hacer reclamación alguna a CARIBE EXPRESS en ese sentido.
En aquellos casos en donde sea requerido el servicio de reexpedición de LOS BIENES, EL REMITENTE acepta que la responsabilidad de CARIBE EXPRESS terminará cuando los entregue a la empresa transportista que deba llevarlos hasta otro destino o hacia su destino final.

SEPTIMA. VENTA DE LOS BIENES.- Si LOS BIENES no fueren recibidos o recogidos por el interesado dentro de los 180 días que sigan a aquél en que hubieren sido puestos a disposición de EL DESTINATARIO, podrá CARIBE EXPRESS solicitar y ejecutar la venta de los mismos en pública subasta con arreglo a lo que al respecto dispone el Código de Comercio.
Si después del plazo a que se refiere el párrafo anterior, EL REMITENTE y/o EL DESTINATARIO, o los legítimos representantes de ellos se presentaran a exigir la devolución o entrega de LOS BIENES, quedará CARIBE EXPRESS libre de toda responsabilidad y de ulterior contestación respecto de éstos.

En cualquier caso, cuando EL PORTE no haya sido pagado o lo haya sido de forma parcial, el producto de la venta será aplicado a pagar aquél en forma total o parcial según sea el caso, así como a pagar los demás cargos que se hubieran generado tales como intereses moratorios, cargos por almacenaje, etc., hasta donde se alcance, en la inteligencia de que CARIBE EXPRESS elegirá a su juicio el orden de los conceptos a que se aplicarán los pagos.

OCTAVA. PRECIO DEL SERVICIO.- CARIBE EXPRESS y EL REMITENTE negociarán libremente el precio de los servicios que éste contenga, tomando en consideración su tipo, características de los embarques, volumen, regularidad, clase de cargo y sistema de pago.
Para los efectos de este Contrato, la tarifa ordinaria sólo contempla el importe del flete, al que habrán de calcularse los impuestos y las retenciones que en Derecho correspondan. En consecuencia, el costo por cualquier otro servicio o cargo adicional solicitado por EL REMITENTE, tales como recolección, maniobras de carga y/o descarga, entrega a domicilio, seguro contra daños y pérdidas, etc., no queda comprendido dentro de la tarifa ordinaria, y será calculado por CARIBE EXPRESS y anotado de manera independiente en el recuadro denominado CONCEPTO, que aparecen en la cara frontal de este documento.

La falta oportuna de pago de EL PORTE, cualesquiera que sean los conceptos incluidos en éste, generará a favor de CARIBE EXPRESS intereses moratorios que se calcularán a la tasa del 5% mensual sobre saldos insolutos; tales intereses serán con cargo a EL REMITENTE y/o EL DESTINATARIO según se trate del primero o del segundo de los supuestos establecidos en

la Cláusula Décima Primera del presente Contrato; cuando se actualice el tercero de los supuestos mencionados en tal Cláusula, ambas partes serán solidariamente responsables del pago de los intereses moratorios que llegaran a generarse.
Los pagos que EL REMITENTE y/o EL DESTINATARIO realicen con cheque, se entenderán recibidos por CARIBE EXPRESS bajo las condiciones "pagaderos a la vista" y "Salvo buen cobro", cualesquiera que sean los conceptos comprendidos en EL PORTE; en caso de que la Institución libradora niegue por cualquier motivo el pago del total del cheque de que se trate, se entenderá que EL PORTE no fue pagado, cualesquiera que sean los conceptos que se hubieren incluido en el mismo, aún tratándose de seguro a que se refiere la Cláusula Novena, por lo que ante tal eventualidad, las mercancías no quedarán amparadas por cobertura alguna si se hubiera contratado.

NOVENA. SEGURO.- Cuando EL REMITENTE y/o EL DESTINATARIO pretendan que CARIBE EXPRESS responda por el precio de LOS BIENES, en caso de pérdida, daño o robo, de los mismos, deberán declarar el valor correspondiente que tengan, en cuyos casos deberán acordar con CARIBE EXPRESS y pagar a ésta, un cargo adicional equivalente al valor de la prima del seguro que se contrate, el cual se deberá expresar en la Carta de Porte y/o Factura Electrónica.
Contratado que sea el servicio de seguro a que esta Cláusula se refiere, y una vez que se haya pagado el cargo adicional a CARIBE EXPRESS y se haya declarado el valor de LOS BIENES, si por cualquier motivo resultaran dañados, robados o perdidos LOS BIENES, éstos serán pagados por CARIBE EXPRESS precisamente al valor declarado de los mismos, con deducción de un 30% de tal valor por concepto de deducible de seguro, debiendo en toda reclamación, acreditar fehacientemente, el valor de los mismos, **con la presentación de las facturas correspondientes que avalen el importe de LOS BIENES.** En caso de no haberse declarado su valor, las partes se sujetarán a lo que establece la Cláusula Décima. En todos los casos, la declaración del valor de LOS BIENES, será responsabilidad de EL REMITENTE.
En caso de averías o pérdidas parciales de LOS BIENES que se hayan asegurado, la cantidad que CARIBE EXPRESS deberá pagar se ajustará en proporción directa a tales daños o pérdidas, tomando el valor declarado como base para hacer los ajustes necesarios. Los daños, averías o pérdidas parciales serán valuados y dicitaminados por perito designado de común acuerdo por las partes, y en caso de no haber acuerdo en ese sentido, por el perito que designe CARIBE EXPRESS en su oportunidad; los pagos que CARIBE EXPRESS deba hacer al tenor de lo pactado en este párrafo serán igualmente sometidos a la deducción del 30% del importe dicitaminado por concepto de deducible del seguro respectivo que se hubiere contratado.
La tarifa ordinaria no comprenderá el concepto a que esta Cláusula se refiere, por lo que en caso de ser requerido por EL REMITENTE y acordado con CARIBE EXPRESS, su importe se desglosará en el recuadro CONCEPTOS; en cualquier caso en que no aparezca anotado en la Carta de Porte y/o Factura Electrónica, se entenderá que los interesados no pagaron a CARIBE EXPRESS el cargo adicional y en consecuencia la responsabilidad de ésta se limitará en los términos que se establecen en la Cláusula Décima.

Para que LOS BIENES puedan contar con el servicio del Seguro de Carga, éstos deberán ser entregados al personal de CARIBE EXPRESS con el empaque, embalaje o reja adecuados según sea el caso necesario.

DÉCIMA. RESPONSABILIDAD LIMITADA.- Cuando EL REMITENTE y/o EL DESTINATARIO no paguen a CARIBE EXPRESS el cargo adicional por el concepto de Seguro de Carga a que se refiere la Cláusula Novena de este Contrato, la responsabilidad de CARIBE EXPRESS por daños, averías o pérdidas queda expresamente limitada a la cantidad equivalente a 15 días de salario mínimo general vigente en el Distrito Federal por cada tonelada de LOS BIENES o, cuando se trate de embarques cuyo peso oscile entre los 20.00 Kg. y los 1,000 Kg. Será de 4 días del mismo salario mínimo por remesa, cuando se trate de embarques con peso de hasta 200 Kg.

DÉCIMA PRIMERA.- PAGO DE EL PORTE.- EL PORTE, cualesquiera que sean los conceptos que incluya de acuerdo a los establecido en la Carta de Porte y/o Factura Electrónica, por regla general deberá ser pagado por EL REMITENTE y en punto de origen, salvo lo convenido entre las partes en que se establezca que el pago deba hacerse en el punto de destino de LOS BIENES y/o que deba hacerse por EL DESTINATARIO.

Cuando en el recuadro CONDICION DE PAGO que aparece en la Carta de Porte y/o Factura Electrónica se establezcan las frases "POR COBRAR AL REMITENTE" o "CREDITO", significará que el pago de EL PORTE queda pendiente, y deberá hacerse de contado directamente por parte de EL REMITENTE, ya sea en su domicilio o en cualquiera de los que CARIBE EXPRESS tenga establecidos. La sola anotación de la frase mencionada no significará que el pago fue efectivamente realizado, y en caso de que EL PORTE sea pagado en el acto de la celebración del Contrato se asentará en ese espacio la frase "PAGADO AL CARGAR" u otras similares.

Cuando por instrucciones de EL REMITENTE, en el recuadro CONDICION DE PAGO que aparece en la Carta de Porte y/o Factura Electrónica se establezca la frase "POR COBRAR" o "COBRAR EN EL DESTINO", significará que el pago de EL PORTE queda pendiente, y deberá hacerse de contado directamente por parte de EL DESTINATARIO como condición previa para recibir LOS BIENES que se le remitan. Siempre que se anoten las frases mencionadas en este párrafo, se entenderá que no fueron precisamente por instrucción de EL REMITENTE, salvo prueba en contrario. En el supuesto a que este párrafo se refiere, EL REMITENTE será solidariamente responsable del pago total de EL PORTE, cualesquiera que sean los conceptos que se incluyan en éste conforme a lo asentado en la Carta de Porte y/o Factura Electrónica, por lo cual CARIBE EXPRESS podrá reclamarle dicho pago si EL DESTINATARIO por cualquier motivo se refusara a efectuarlo, sin perjuicio de las Acciones que tuviera contra EL DESTINATARIO, pudiendo incluso deducirlas en contra de ambos de manera simultánea.
Conforme a lo previsto por el artículo 591 del Código de Comercio, la falta de pago de EL PORTE por quien deba efectuarlo, facultará a CARIBE EXPRESS para retener LOS BIENES de que se trate y/o los que tenga en su posesión de cualquiera de las Partes, los cuales devolverá una vez que reciba el pago correspondiente. El derecho de retención a que este párrafo se refiere, en aquellos casos en que llegara a ejercitarse, no privará a CARIBE EXPRESS del derecho de ejercer las Acciones tendientes a exigir el pago de EL PORTE en contra de EL REMITENTE, de EL DESTINATARIO, o de ambos a la vez, según las condiciones de pago pactadas en líneas precedentes.

En los términos de la fracción IV del artículo 595 del Código de Comercio, el pago de EL PORTE en ningún caso quedará condicionado a la entrega de LOS BIENES en buen estado, y deberá ser realizado en los términos convenidos, quedando a salvo los derechos que correspondan a EL DESTINATARIO y/o EL REMITENTE para hacer a CARIBE EXPRESS las reclamaciones que estime pertinentes. En atención a lo previsto por el dispositivo en cita, el pago de EL PORTE y, en su caso, de los demás gastos exigibles, será condición indispensable para el ejercicio de las Acciones que en su caso deba ejercitar EL DESTINATARIO y/o EL REMITENTE en contra de CARIBE EXPRESS.

En cualquier caso, EL REMITENTE se obliga a suscribir, por conducto de personas con facultades suficientes, los Pagars que se le exhiban, pagándose expresamente que EL REMITENTE constituye a todos sus empleados y funcionarios como factores y dependientes a favor de CARIBE EXPRESS, en los términos de los artículos 309 y demás relativos del Código de Comercio, según corresponda de acuerdo a la naturaleza de sus funciones, y que por ese solo motivo cualquiera de ellos podrá suscribir los Títulos de Crédito a que este punto se refiere, quedando obligado EL REMITENTE a su totalidad y puntual pago, sin que éste pueda oponerse al cumplimiento de los mismos aduciendo falta de facultades de quienes los suscriban. En caso de falta de pago total o parcial de los adeudos vencidos que se mantengan insolutos a favor de CARIBE EXPRESS, ésta podrá optar por reclamar el pago de tales adeudos y demás accesorios, mediante el ejercicio de las Acciones derivadas de los Títulos de Crédito correspondientes que se consideren abstractos y autónomos o bien de las derivadas del presente Contrato.

DÉCIMA SEGUNDA. RECLAMACIONES.- Si al momento de la entrega resultare algún faltante o avería. EL DESTINATARIO deberá hacer constar la situación respectiva en ese mismo acto y precisamente en la Carta de Porte y/o Factura Electrónica, además de que tendrá la obligación de formular su reclamación por escrito a CARIBE EXPRESS dentro de las 24 horas que sigan a la de la entrega. Ambos requisitos serán insalvables para que se considere correctamente formulada la reclamación respectiva.

DÉCIMA TERCERA.- PERDIDAS, DAÑOS O DEMORAS. - Las partes convienen que en caso de pérdida, daño o demora, por ningún motivo CARIBE EXPRESS será responsable de los perjuicios directos o indirectos causados al REMITENTE, al DESTINATARIO o a cualquier tercero, incluyendo en ello, sin limitación alguna, pérdidas de venta, de ganancias, de intereses, de utilidades esperadas, de pérdidas de mercado, etc. En todo caso ambas partes están conformes en que la responsabilidad que CARIBE EXPRESS asume son exclusivamente las previstas en la cláusula novena.

DÉCIMA CUARTA.- CLAUSULA DE NO RESPONSABILIDAD. Cuando EL REMITENTE y/o EL DESTINATARIO contraten por su cuenta con otras personas físicas y/o morales, nacionales y/o extranjeras, los seguros de riesgo contra daños en los transportes a que se refiere el presente Contrato, CARIBE EXPRESS quedará, por ese solo hecho, desvinculada y eximida automáticamente de cualquier tipo de responsabilidad y riesgo, dado que no recibe por este concepto ningún tipo de prima expresa. En consecuencia, desde este momento EL REMITENTE y EL DESTINATARIO, en su caso, renuncian expresamente a ejercer en contra de CARIBE EXPRESS, cualquier tipo de Acción diversa a las derivadas de este Contrato, por lo que no podrán ejercitar en su contra Acción Extracontractual alguna, ni ninguna otra Acción ajena a lo pactado en este Contrato.

DÉCIMA QUINTA.- CONTRAVERSIAS ADMINISTRATIVAS.- Los casos no previstos en las presentes condiciones y las quejas derivadas de su aplicación se someterán por la vía administrativa a la Secretaría de Comunicaciones y Transportes.

DÉCIMA SEXTA.- TRIBUNALES COMPETENTES.- Las partes manifiestan que para todo lo relativo a la interpretación, cumplimiento y/o ejecución del presente Contrato, renuncian expresa y terminantemente al fuero competencial que les corresponda por virtud de sus domicilios y/o vecindades presentes y futuras, sometiéndose igualmente de manera expresa, a la jurisdicción de los Tribunales competentes de la Ciudad de México; la misma suerte seguirá para el caso las acciones, excepciones o citaciones que deban seguir terceros extraños en juicio, ya sea por subrogación del presente contrato o por cualquier otra índole. Queda expresamente establecido que para los efectos de esta Cláusula, CARIBE EXPRESS será requerido del cumplimiento de sus obligaciones contractuales precisamente en Norte 45 No.776, Col. Industrial Vallejo, en la Ciudad de México.

DÉCIMA SEPTIMA.- OTROS ACUERDOS. - Las partes convienen en que el presente Contrato regirá en todo momento las relaciones entre ellas. En los términos del artículo 583 del Código de Comercio, las Cartas de Porte y/o Facturas Electrónicas serán consideradas el título legal de la relación comercial surgida entre ellas, y por el contenido de su texto se decidirán todas las controversias que ocurran sobre su ejecución o cumplimiento.
Cualquier acuerdo que de manera previa a posterior, de forma verbal o escrita, se llegara a tomar entre las Partes, será considerado como complementario de las condiciones pactadas en este Contrato, en todo aquello en que no se contravengan; en caso de contravención entre las disposiciones de este Contrato y los acuerdos anteriores y/o posteriores que hubieran tomado las partes, prevalecerán las condiciones pactadas en el presente documento. Respecto a tales acuerdos anteriores o posteriores, en cualquier caso serán nulas y se tendrán por no puestas aquellas Cláusulas que tengan como finalidad la de dejar sin efectos alguno o varias de las Cláusulas del presente Contrato.

DÉCIMA OCTAVA.- ACEPTACION DEL CONTRATO.- En virtud de que EL PORTE es un Contrato de Adhesión, todas las Partes convienen en que por el solo hecho de que EL REMITENTE entregue a CARIBE EXPRESS LOS BIENES cuyo transporte requiera, se entenderá que se han aceptado las condiciones contractuales establecidas en este documento, sin que sea necesaria la firma de ninguna de ellas para evidenciar tal aceptación. La aceptación del presente Contrato obliga a las Partes a sujetarse a lo previsto en sus Cláusulas y a **regirse** por éstas en todo momento.